

APRUEBA NORMAS QUE FAVORECEN  
EL EJERCICIO Y DIFUSION DE LAS ARTES

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien presentar su aprobación al siguiente:

PROYECTO LEY:

**ARTICULO 1°:** Previo informe favorable de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, autorizase el ingreso al país y libérase del pago de derechos de internación y de almacenaje, y en general, de toda tasa, derecho o contribución que se perciba por intermedios de las Aduanas, así como de los depósitos previos de importación y de la tasa de despacho establecida en el artículo 190 de la Ley N°16.464, de los bienes que se indican a continuación:

- a) Objetos y obras de arte que representen un enriquecimiento del patrimonio artístico nacional y que no sean de producción masiva o industrial.
- b) Reproducciones de objetos y obras de arte, grabaciones musicales, teatrales o literarios impresos discos, cintas magnetofónicas u otros procedimientos, destinados al uso exclusivo de las universidades estatales o reconocidas por el Estado, a los establecimientos fiscales de enseñanza básica y media y a las Bibliotecas Públicas y Museos del Estado;
- c) Elementos que requieren las instituciones mencionadas en la letra anterior para la práctica, ejercicio y difusión de las artes que cultivan, y
- d) Instrumentos musicales y elementos para el teatro, la ópera y el ballet, y las partes, piezas, accesorios y repuestos de los mismos, destinados a los establecimientos a que se refieren las letras anteriores y a las corporaciones de derecho privado de difusión cultural.

Para los efectos de este artículo no se hará distinción entre obras de artistas nacionales o extranjeros y las franquicias que él otorga comprenden también a los objetos de arte folklórico o primitivo, siempre que sean debidamente autenticados.

Las instituciones aludidas en la letra c) podrán transferir los elementos a que dicha disposición se refiere a los integrantes de sus respectivos grupos de creación o interpretación, siempre que se trate de cosas fungibles.

**ARTICULO 2°:** La salida del territorio nacional de obras de artistas chilenos o extranjeros deberá ser autorizada previamente por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Si la salida de dichas obras lesiona el patrimonio artístico nacional le corresponderá a dicha Dirección determinar la forma de garantizar su retorno y señalar el plazo en que ésta deba realizarse, el que no podrá exceder de dos años.

En todo caso, regirá el régimen de franquicias señalado en el artículo 1° para el reingreso de estas obras.

**ARTICULO 3°:** No estará sometida a las exigencias establecidas en el artículo anterior, la salida del territorio nacional de aquellas obras de arte que formen parte de expositores oficiales o que se envíen como aportes artísticos a exposiciones o a museos extranjeros. En este último caso será necesario que tal aporte sea solicitado oficialmente por Gobiernos extranjeros acreditados en Chile o por organismos internacionales.

Toda exposición enviada al país con fines educacionales, culturales o artísticos podrá ingresar y salir libremente, sin otro trámite que comprobar ante la Aduana respectiva su finalidad. Para este efecto, bastará un certificado otorgado por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos que acredite tal circunstancia.

**ARTICULO 4°:** Las personas naturales y jurídicas deberán declarar a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos las obras de arte de que sean poseedoras, las que se anotarán en un Registro Especial, con indicación de su naturaleza y características.

**ARTICULO 5°:** Se autoriza a los Bancos Comerciales del país para invertir hasta un 5% de sus fondos de reserva en la realización o adquisición de obras de arte. De este porcentaje, podrán utilizar hasta un 30% para el alhajamiento de sus locales y oficinas y el 70% restante deberán destinarlo a la adquisición de obras de arte para ser exhibidas en los museos del Estado que determine la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, con las garantías que establezca el Reglamento. La adquisición de estas obras estará exentas del impuesto a las compraventas.

**ARTICULO 6°:** Los edificios públicos de las principales ciudades del país, donde concurra habitualmente gran número de personas en razón de los servicios que prestan, tales como Ministerios, Universidades, Municipales, establecimientos de enseñanza,

de las fuerzas armadas, hospitalarios o carcelarios, deberán ornamentarse gradualmente con obras de arte.

El Ministerio de Educación Pública decidirá los lugares y edificios que deban cumplir esta obligación y calificará las obras de arte propuestas, aceptándolas o rechazándolas, previo informe de una Comisión integrada por el Director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Director del Museo de Bellas Artes, el Vicepresidente Ejecutiva de la Corporación de Mejoramiento Urbano, un representante de la Asociación Chilena de Pintores y Escultores y un representante de la Sociedad Nacional de Bellas Artes.

En la proyección de futuros edificios públicos de importancia deberán consultarse ornamentos artísticos incorporados a ellos o complementarios del conjunto arquitectónico. La ejecución de estos trabajos corresponderá al artista nacional que determine la Comisión señalada en el inciso anterior.

Las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma podrán cargar a los ítem de construcción de sus respectivos presupuestos los pagos por concepto de obras de arte que se hagan en conformidad a este artículo.

**ARTICULO N°7:** En el cumplimiento de las funciones que le encomienda la presente Ley, el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos será asesorado por una Comisión compuesta por dos representantes de cada una de las Facultades de la Universidad de Chile en que se imparta enseñanza de artes plásticas, de artes musicales y de teatro, por el Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes y por el Secretario Abogado de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

**ARTICULO N°8:** Las adquisiciones de obras de arte, nacionales y extranjeras, destinadas a los Museos del Estado, estarán exentas de todo impuesto, tasa o derecho.

De la misma exención gozarán las donaciones de obras de arte y las de dinero o especies que, con la precisa finalidad de adquirir las, se haga en favor de las Universidades del Estado o reconocidas por éste y de los Museos del Estado. Tales donaciones, además no requerirán del trámite legal de insinuación, pero deberán constar en escritura pública o instrumento privado autorizado ante notario.

**ARTICULO N°9:** Hasta la décima parte del impuesto que grave una asignación hereditaria podrá ser pagado mediante la transparencia de obras de arte a los Museos del Estado. Corresponderá a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos aceptar la respectiva oferta de dación en pago, previa verificación de la autenticidad de las obras y determinar el Museo a que deben destinarse.

Corresponderá también a dicha Dirección tasar tales obras para los efectos señalados en la letra c) del artículo 46 de la ley número 16.271, sobre el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Con todo, si los asignatarios no aceptaren la tasación podrán desistirse de su oferta.

**ARTICULO N°10:** Créase el Museo del Mar, dependiente de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que funcionará en el inmueble denominado "Casa de Lord Cochrane", en Valparaíso.

La ley de Presupuesto de la Nación consultará los recursos necesarios para el funcionamiento de dicho Museo."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo por tanto promulgase y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a doce de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. EDUARDO FREI MONTALVA.- Máximo Pacheco Gómez, Ministro de Educación.- Andrés Zaldivar Larraín Ministro de Hacienda.

Lo que comunico a Ud., saluda a ud., Ernesto Livacic Gazzano, Sub-secretario de Educación Pública.